

TRIBUNAL ELECTORAL

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/4/2021.

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

### **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIONES A CARGO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/4/2021, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga<sup>1</sup>, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Nótese que, en el escrito de demanda, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga", pero en la copia de su credencial de elector anexada a tal ocurso, se observa que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la credencial de elector.



TRIDUNAL FLECTORAL

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

### RESULTANDO

### **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte:
Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice
1) Emergencia sanitaria. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, se iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno
2) Herramientas tecnológicas. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)
3) Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos. Con

- 4) Que el día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías









"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

y Sindicaturas de Ayuntamiento	y Juntas Municipales dei	Estado de Campeche
--------------------------------	--------------------------	--------------------

- 6) Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx
- 8) Con fecha trece de abril, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1857/2021,

8

N







TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha diez de abril, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Denuncias y Quejas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por cumpla in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, (sic), por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad" (sic). ------

- 9) Con fecha catorce de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 14:00 horas, por parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión". - - -
- 10) Con fecha quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/1877/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha catorce de abril, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", porque contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" . **- - - -** - - - -
- .11) Que el día veinte de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 11:50 horas.





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras TRIBUNAL ELECTORAL resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

por parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano", por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión". - - -

12) Con fecha veinte de abril, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/2034/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja recibido con fecha veinte de abril, remitido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano, porque contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y

# INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. -------

- a) Presentación del escrito de demanda. Con fecha cuatro de mayo, a las 02:29 horas, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió un correo electrónico relativo al medio de impugnación, consistente en el Recurso de Apelación, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de "omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de
- b) Aviso del Medio de Impugnación. Con fecha cuatro de mayo, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación



"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

	a SE							Campeo				
TI	RÁN	NTE A	ANTE E	L TRI	BUNAL E	LECT	ORAL DE	L ESTADO	DE O	CAMPECH	łE	
a)	Ins Jur cita	née F itituto nta G ado M	Pérez ( Electo General fedio d	Campo ral de Ejeci e Impo	os, en su l Estado utiva, re ugnaciór	calida de Ca nitió a con e	nd de Sed ampeche, al Tribuna el respect	fecha oc cretaria Ej y por dis al Electora ivo inform	ecutiv posici al del e circ	va del Cor ón de ley Estado unstancia	nsejo Ge , Secreta de Cam ado y sus	eneral del aria de la peche el s anexos,
b)	rec Cir Ca	ctora ibido cunst rlos F	el del E el m anciad rancis	edio o de la co Hu	de Car de impu a autorid litz Gutié	npech Ignaci ad der rrez, p	e, emitió ón con mandada oor razón	yo, el Ma un prove sus resp ; turnándo de turno /2021	eído r ectivo olo a la , el ex	mediante os anexo a ponenc xpediente	el cual os y el ia del Ma registra	tuvo por Informe agistrado ado en el
c)	Ma rad	gistra icado	ido Ins a su p	tructo onen	or, Carlo cia el Re	s Frar curso	ncisco Hu de Apela	iante acu uitz Gutié ción al rut	rrez, oro inc	tuvo por dicado en	recepci la pone	onado y
d)	Inst	tructo	r del p	resent	te caso,	acordó	admitir y	de fecha / abrir la fa ma	ase d	e instrucc	ión del n	nedio de
	el N	/lagist	trado li	nstruc	tor solici	tó al N	<b>l</b> agistrad	nte acuer o Preside I Tribunal	nte fija	ara fecha	y hora p	oara que
	las	19:00	) horas	s del	día veint	isiete	de mayo	o de fech	ecto d	le que se	lleve a	cabo la

J.





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

### CONSIDERANDO:

# PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. ------

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, y 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 13, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

## 

Esta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

a) OPORTUNIDAD. Como las conductas controvertidas son supuestas omisiones, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual, el medio de impugnación en que se actúa se debe 



TRIDUNAL ELECTORAL
DEL ES AJO DE CAMPLEHE

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

El criterio que se sustenta a través de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011², cuyo rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente: -------

"... PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación..." ------

b) FORMA. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la

Consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

	demanda consta el nombre y firma autógrafa de los Licenciados Hugo Mauricio
	Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes
	se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana
	Layda Elena Sansores San Román, identifica a la autoridad responsable, así
	como el acto impugnado; además, exponen tanto los hechos en que se sustentan
	la impugnación, como los agravios que estima le causa le causa la resolución
	reclamada
	Además, los promoventes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, el
	ubicado en el predio número 2, calle Querétaro, entre las calles Salvador y Costa
	Rica del Barrio de Santa Ana
c)	LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El presente medio de impugnación es
	promovido por los ciudadanos Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo
	Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como
	apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena
	Sansores San Román, interponiendo el Recurso de Apelación, de conformidad a
	lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y
	Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
••	
_ d)	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. En contra del acto que se combate no procede
	algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al
	presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito
TERC	ERO. TERCERO INTERESADO
Dimen	de la cublicitación del proceste Decume de Analoción, no composació terrese
	nte la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero
intere	sado alguno
CUAF	RTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS
Acred	itado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso

2

de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL FLECTORAL PEL ET AJO DE CAM ECHE

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar
los agravios que hace valer el promovente
En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.
Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".
En el referido contexto, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar una síntesis de los agravios expresados por los apelantes en el tenor siguiente:
1 Las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la abstención de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores en lo que se solicitó la concesión de medidas cautelares en tutela de distintos derechos fundamentales y principios contenidos en la normatividad electoral relacionados con el Proceso Electoral para renovar la Gubernatura en el Estado de Campeche.
2 En contra del Acuerdo número JGE/92/2021, por no otorgar medidas cautelares a la brevedad que afectan el Principio Constitucional sobre el interés Superior del Menor.
Ahora bien, por metodología, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en el que fueron presentados, sin que ello genere afectación alguna a los promoventes, atentos al criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN
CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"3
QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PRETENSIÓN
En el caso que se dirime, los promoventes controvierten las omisiones a cargo de la
Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la abstención
de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales
Sancionadores y de emitir las medidas cautelares correspondientes
Una vez referido lo anterior, se precisa que en el presente asunto la pretensión de los
promoventes consiste en que el Instituto Electoral del Estado de Campeche admita y
sustancie las quejas presentadas, y conceda las medidas cautelares, realizando los
actos y diligencias de investigación necesarios respecto de los hechos denunciados para
que dicha autoridad remita a este órgano jurisdiccional el expediente, a fin de que
determine si se actualiza o no la violación a la normatividad electoral
En tal virtud, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si hubo o no omisión
del Instituto Electoral del Estado de Campeche para determinar la admisión o no de los
procedimientos especiales sancionadores interpuestos por los promoventes
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO
Previo al estudio de los motivos de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones:
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.
• COMPETENCIA.
En cuanto a este punto los promoventes señalan como autoridad responsable a la
Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; respecto de

<sup>3</sup> Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios

1

ello es de señalarse que, tomando en cuenta que los medios de impugnación a que

TRIBUNAL ELECTORAL

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

hacen referencia los promoventes, son procedimientos especiales sancionadores, por tanto, es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad administrativa electoral, competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, a través de la Junta General Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción IV, 286 fracción VIII, 600, 601, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a letra señalan:

ARTICULO 253 Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son:
I. El Consejo General;
II. La Presidencia del Consejo General;
ARTÍCULO 286 La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:
VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones;
ARTÍCULO 600 Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:
I. El ordinario, y
ARTÍCULO 601 Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:
I. El Consejo General;

Asimismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, 8, 17, 51, 55, 56 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruirán y darán tramite al procedimiento especial sancionador establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos,





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

En lo que respecta a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaria Ejecutiva del mismo Consejo y los Direcciones Ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; teniendo como atribuciones, entre otras, la de celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; si la queja cumple con los requisitos establecidos, se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento; si no cumple, se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifique alguno de dichos supuestos legales establecidos en el citado Reglamento; así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y X, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 55 y 70 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-

Aunado a lo anterior, la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica para llevar a cabo los procedimientos, notificaciones audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores de cenformidad con lo establecido en los artículos 257, fracción I, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4

M





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

fracción III, inciso b) y 46, fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral
del Estado de Campeche
De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Comisión de Quejas del Instituto
Electoral del Estado de Campeche, no es el órgano competente para tramitar y
substanciar el procedimiento especial sancionador, ni mucho menos para resolver sobre
las medidas cautelares, como equivocadamente hacen valer los promoventes; ya que
del análisis de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva y de la Asesoría Jurídica,
ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, son las que, por disposición legal,
tienen las atribuciones para tal efecto
Luego entonces resulta infundado el reclamo de los promoventes en cuanto a que,
existieron omisiones por parte de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado
de Campeche, para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación y la
aplicación de las medidas cautelares
Sin ambanna a fin da la mana and a da la
Sin embargo, a fin de lograr que se concrete el derecho a una justicia pronta, completa
y expedita, tal como está previsto en la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo,
que indica: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por
tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes,
emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", asimismo, y
con el objeto de maximizar los derechos de los promovente para que tengan una
sentencia en la que impere el principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral del
Estado de Campeche, analizará sí existen presuntos actos omisivos en los medios de
impugnación, a que hacen referencia los promoventes en su escrito por el que interponen
el presente Recurso de Apelación

# IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, para estar en aptitud de poder determinar si la autoridad administrativa electoral omitió o no dar trámite a los medios de impugnación primigenios, a los que hacen alusión los promoventes, es necesario, primero, identificarlos con la clave de expediente que se les asignó por la autoridad responsable, para luego proceder al





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras

TEEC/RAP/4/2021

Ca	-		_:
- 56	ntı	2n	CI

estudi	o del historial procesal de cada uno de ellos	
1		
	Medio de impugnación presentado el día 9 de abril de 2021	

# Procedimiento Especial Sancionador.

Los promoventes, con fecha nueve de abril, interpusieron una queja en contra de la promoción personalizada del ciudadano Eliseo Fernández Montufar con cargo a los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche. --------

De las constancias proporcionadas por la autoridad administrativa electoral se evidencia:

ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
Que el día diez de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja, de fecha diez de abril, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Comisión de Denuncias y Quejas, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, signado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del "C. Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por cumpla in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables, (sic), por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad" (sic).	IEEC/Q/42/2021	La autoridad ha sido omisa en proveer sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como la concesión o la denegación de las medidas cautelares.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTAJO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

		Sentenci
Respecto de este medio de impugi	nación, la autoridad adm	ninistrativa electoral, dentro de
su informe circunstanciado, expres		
de abril, no obra acuse de que adjunta como prueba: solo adjunta acuses de fe no acredita a ver presenta como menciona de los a	eferente a la supuesta queja e recibido, y puede apreciars s en escrito del recurso de ap echas 12, 14 y 20, de abril 2 ado, queja alguna el día, nue cuses 12, y 20 de abril de uto Electoral del Estado de C	e en la información elación interpuesto, 021, por lo anterior ve de abril de 2021, 2021, de la queias
Así, la citada autoridad electoral ce	rtifica que el día nueve d	de abril no se presentó ningún
Procedimiento Especial Sancionad		
en el acto impugnado, se infiere qu		
el identificado con la clave alfanun		
estudio, nos avocaremos a éste últ		
Procedimiento Especial Sanciona Los promoventes, con fecha cator		on una queja por la indebida
propaganda político-electoral por		
Fernández Montufar al difundir, er		
último, imágenes con niños, niñas	y adolescentes sin con	tar con el consentimiento de
quienes ejercen sobre ellos la patria	a potestad	
De las constancias proporcionadas	por la autoridad adminis:	trativa electoral se desprende
lo siguiente:		7
ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
el dia catorce de abril, mediante correo	IEEC/Q/45/2021	

electrónico se recibió a las 14:00 horas, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CANTEGNE

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

parte de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos, y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena			No se han cautelares.	emitido	medidas
Sansores San Román, en contra del "Partido					
Movimiento Ciudadano", por actos que					
contravienen las normas sobre propaganda					
política y electoral diferentes a radio y					
televisión".	the second	. 8			

3

Medio de impugnación presentado el día 20 de abril de 2021

# Procedimiento Especial Sancionador.

Los promoventes, con fecha veinte de abril, interpusieron una queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, ya que en mítines electorales organizados por la fuerza política y candidato, se le observó utilizando instalaciones del Ayuntamiento de Campeche sin contar con los permisos correspondientes.

ASUNTO RECEPCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA	NO. DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	CIRCUNSTANCIA QUE SE IMPUGNA ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN
Que el día veinte de abril, mediante correo electrónico se recibió a las 11:50 horas, por parte de la oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Estado de Campeche, suscritos por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena	IEEC/Q/51/2021	La autoridad ha sido omisa en proveer sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como la concesión o la denegación de las medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPICHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Ahora bien, una vez identificado los medios de impugnación se procede al estudio de las presuntas omisiones de la autoridad responsable.

En relación al expediente con clave alfanumérica **iEEC/Q/42/2021**, la autoridad administrativa electoral local aporta las documentales públicas, mismas que obran en el presente expediente, a través de las cuales se puede advertir que se han realizado varias actuaciones; documentos que se enlistan a continuación:

- 1.- Con fecha quince de abril, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo número JGE/62/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE 2021, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN".
- 2.- Con fecha veinte de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q42//01/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/62/2021".
- 3.- Con fecha cuatro de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q42/02/2021, intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA

N. M.





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS". ------

4.- Con fecha ocho de mayo, se aprobó el acuerdo número JGE/109/2021. intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN INTEGRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021", ------

De lo anterior se advierte, que contrario a lo manifestado por los promoventes, la autoridad administrativa electoral si realizó los trámites procesales correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave alfanumérica AJ/Q42/02/2021; tan es así que, a través del acuerdo número JGE/109/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIEZ DE ABRIL, PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN INTEGRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/42/2021"; se admitió el referido medio de impugnación, por lo que, respecto de este punto de agravio resulta 

Aunado a lo anterior, de la revisión general del escrito4 de los promoventes por el que interponen el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la promoción

<sup>4</sup> Consultable de la foja 140 a la 148 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

personalizada de Eliseo Fernández Montufar con cargo a los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, no se advierte ningún capítulo o enunciado estructurado como una solicitud para el otorgamiento de las "Medidas Cautelares"; ni mucho menos en sus puntos petitorios se advierte tal solicitud como se puede apreciar a continuación:

### "... PETICIONES

PRIMERO: Tener por acreditada la personalidad con lo que me ostento y las personas autorizadas para oir y recibir notificaciones en los términos de lo expresado en el presente ocurso. ------SEGUNDO: Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. --------------------TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral ni al derecho. ------CUARTO: Se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar el uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de EQUIDAD e IMPARCIALIDAD en la contienda QUINTO: Se desahogue procedimiento en todos sus términos y se sancione al C. ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR, al C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PREISDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y a quien o quienes resulten responsa por violación de la normatividad electoral. ---------SEXTO: Se retire de inmediato de todas y cada una de las publicaciones que aparecen en la página web del Ayuntamiento de Campeche en las que se promocione el nombre y la imagen del Candidato ELISEO FERNÁNDEZ MANTUFAR abstenga el funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE de seguir permitiendo que se utilicen recurso públicos para la promoción de cualquier candidato. - - - - - - - - - - - - - - - - - -SÉPTIMO: Se de vista con el desglose de la presente queja a la Fiscalía de Delitos Electorales FEDE y/o a la Fiscalía del Estado de Campeche para que determinen si las conductas motivo de la presente queja pueden ser constitutivas de delitos electorales...." - - - -

En tal sentido, también es infundado esta formulación de agravio, ya que no se solicitó la aplicación de las medidas cautelares al caso en particular.

En relación al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/45/2021, la autoridad administrativa electoral aporta documentales públicas, mismas que obran en el presente expediente, a través de las cuales se puede advertir que, contrario a lo manifestado por los promoventes, sí se admitió el Procedimiento Especial Sancionador; así mismo, la

N.





"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

autoridad administrativa electoral, en actuaciones expresó razonamientos a través de los cuales declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior, se sustenta del análisis realizado al acuerdo número JGE/92/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA. PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/045/2021", emitido con fecha primero de mayo, en donde se puede advertir en su punto de acuerdo 

> "... SEGUNDO: Se determina la improcedencia de las medidas cautelares y se admite la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en contra del "Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la 1 a la XIX del presente Acuerdo. ..."- - - -

Por lo anteriormente expuesto, resulta de igual forma infundado esta alegación hecha por los promoventes, ya que como se puede apreciar, la autoridad administrativa electoral, sí realizó los trámites procesales correspondientes, admitiendo el procedimiento especial sancionador y procedió a declarar la improcedencia de las medidas cautelares. - - - - - -

Por último, en relación al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/51/2021, Na autoridad administrativa electoral aporta las documentales públicas, mismas que obrañ en el presente expediente, a través de las cuales, justifica que el respectivo expediente está en la sustanciación, específicamente en etapas de requerimientos para determinar la procedencia o no del referido medio de impugnación y de las medidas cautelares, tal



TRIBUNAL ELECTORAL
PLL ESTADO DE CAMPIGNO

"La confianza brindada por la ciudadania fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

Como colofón, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche puntualiza que la normatividad electoral aplicable no establece un plazo para que la autoridad instructora e investigadora se pronuncie sobre la adopción o no, de las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales electorales; en ese sentido solo se determina que podrán decretarse siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación de una disposición de carácter electoral.

Así mismo, es destacable que derivado a la pandemia ocasionado por el virus SARS-COV2, mejor conocido como COVID-19, las dependencias, instituciones y organismos han reducido sus actividades, alternando horarios de labores e implementado acciones y protocolos para prevenir la propagación del citado virus entre su personal adscrito y para la atención de la ciudadanía; es así como, lo advierte la autoridad administrativa electoral, en su informe justificado aduciendo cierto retraso en la tramitación correspondiente de los procedimientos especiales sancionadores para su integración y sustanciación; circunstancia que debido a la fuerza mayor que representa en nuestra sociedad pandemia por la cual se atraviesa, son justificables los hechos circunstanciales expuestos por la citada autoridad. -----

Aunado a ello, también, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2013 de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>, se señaló que, la

<sup>5</sup> Consultable en la foja 495 de la presente resolución.

<sup>6</sup> Consultable en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2013&tpoBusqueda=S&sWord=11/2013



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LE CAMPEGNE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras

potestad sancionadora por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por el

tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y remitir la resolución correspondiente; en

TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

virtud de ello, la autoridad administrativa electoral se encuentra en tiempo para el trámite,
desahogo y sustanciación de los medios de impugnación
Por lo que no se configura agravio alguno en contra de las actuaciones hechas por la autoridad administrativa electoral.
Por todo lo expuesto y fundado se:
RESUELVE:
ÚNICO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por los Licenciados Hugo
Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández,
quienes se ostentan como apoderados para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana
Layda Elena Sansores San Román, en contra de las omisiones a cargo de la Comisión
de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por los motivos y fundamentos
expuestos a partir del Considerando SEXTO de la presente sentencia
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido
NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y CÚMPLASE
Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados electorales que
integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco
Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos
Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia
del tercero, por ante la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria
General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con quien actúa, certifica y da fe. Conste

MAESTRO FRANCISCO UAVIER AC ORDÓNESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADO PRESIDENTE.

PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/RAP/4/2021

Sentencia

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ NAGISTRADA.

LICENCIADO CARLOS FRANCÍSCO HUITZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO PONENTE.

MAESTRA MARÍA É GENIA VILLA TORRES, SECRETARIA CENERAL DE ACUERDOS.

RIBUNAL ELECTORAL UNE ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDUS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.